



Resolución 34/2017, de 29 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0069/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2016, XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(...) esta reclamante solicita el acceso a la siguiente información:

a. Fecha de la petición formal de presentación/proposición de la candidatura representada por la actual Vicepresidenta del CGE XXX, y que finalmente ha sido proclamada electa mediante Resolución 5/2016.

b. Fecha de la petición formal de presentación/proposición de la candidatura denominada «Por la Enfermería», y representada por XXX y XXX y que finalmente ha sido inadmitida mediante Resolución 5/2016.

c. Copia del acuerdo de la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial de Enfermería sobre presentación/proposición de la candidatura representada por XXX y XXX (Por la Enfermería).

d. En el caso de que la Presidenta/Presidente de su Colegio Provincial estuviere integrado en la Candidatura que finalmente se ha proclamado electa, solicito también el documento de abstención de su Presidente/Presidenta, tal y como determina el artículo 28 de la LRJPAC”.

La información solicitada se encontraba referida al proceso electoral de vocales del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.

La solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 12 de septiembre, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.



Con fecha 22 de septiembre, se recibió la contestación del Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid a nuestra solicitud de informe, en la que se puso de manifiesto, entre otros extremos, lo siguiente:

“El Colegio de Valladolid recibió por email en dos de los correos oficiales la solicitud de información a la Junta de Gobierno, de XXX, fechados el 16/06/16.

El Colegio de Enfermería de Valladolid fue uno de los pocos colegios provinciales que avaló la candidatura que lideraba XXX y en todo momento se mantuvo una relación cordial y transparente, facilitando la información necesaria que por distintos medios y/o redes sociales se nos pidió, o se me pidió.

En los días posteriores a la apertura del proceso electoral y de forma oficial se remitió la documentación solicitada en el punto nº 3 al Consejo General y una copia como cortesía a XXX, sin necesidad que ella nos la reclamase. La candidata conocía desde semanas antes que este presidente no iba a formar parte de ninguna candidatura, lo que responde a la pregunta nº 4. En algún post electrónico (twitter, messenger o telegram...) de aquella semana, comenté con miembros de su candidatura que habíamos recibido días antes la petición de aval de la candidatura oficialista, lo que responde a la pregunta nº 1. Por último la fecha de recepción de su email consta en la respuesta que le dimos al mismo, lo que aclara la pregunta nº 2. La vía de comunicación con ambas candidaturas y en especial con «Candidatura por la Enfermería», ha estado siempre abierta.

Por eso cuando se recibe la petición de información vía email, considero que se trata de una encuesta o recogida de datos dirigida a todos los colegios oficiales de enfermería del Estado. Como nosotros manteníamos buenas relaciones respondiendo a todas las llamadas, email y conversaciones que se efectuaron desde esa candidatura, considero que esa solicitud va dirigida a aquellos colegios no colaboradores o que tan solo han apoyado a la candidatura oficialista. Único motivo por el que no contesto a esa petición.

En conversaciones posteriores con miembros de «Candidatura por la Enfermería» jamás se me reclamó, recordó o reprochó esa ausencia de contestación.

No obstante y a la vista de la intervención de ese Comisionado de Transparencia es evidente que estaba en un error, por el que pido disculpas y enmiendo en este momento (...).”

A continuación se da respuesta a los puntos 1, 2 y 4 de la petición de información de la solicitante antes identificada. Así mismo, se ha adjuntado a la respuesta remitida a esta Comisión de Transparencia una copia del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid solicitada en el punto 3 de aquella solicitud.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo anterior, con motivo de la tramitación por esta Comisión de Transparencia de otros expedientes de reclamación, hemos conocido la existencia de la Circular núm. 40/2016, de 16 de junio, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, directamente relacionada con la problemática planteada, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Una vez llevado a cabo el pasado 8 de junio el acto de toma de posesión de los candidatos proclamados electos a cargos del Pleno de este Consejo General mediante la Resolución nº 5/2016 de la



Comisión Ejecutiva en funciones, hemos de informar que contra la misma se han interpuesto los recursos de reposición cuya copia adjuntamos a los efectos oportunos.

Por otro lado, hemos tenido conocimiento de diversas comunicaciones que por parte de los integrantes de la denominada «Candidatura por la enfermería» se están recibiendo en los Colegios, pretendiendo ampararse en la legislación sobre transparencia y buen gobierno. Un escrito muy similar ha sido también enviado al Consejo General.

A este respecto, es preciso advertir que no son admisibles tales escritos remitidos a los Colegios toda vez que la propia candidatura ya ha planteado el recurso potestativo de reposición, y habrá de ser en ese ámbito, o en su caso, en el posterior procedimiento judicial, en el que se resuelvan las cuestiones planteadas.

Tampoco puede admitirse la solicitud respecto de personas que no se encuentren colegiadas en los colegios que reciban dicho escrito, por absoluta falta de legitimación. Por otro lado, la información que se insta está protegida por el deber de reserva y confidencialidad y por los derechos de las personas que figuren en los acuerdos colegiales. Todo ello obliga a extremar las precauciones ante este tipo de peticiones infundadas, en evitación de eventuales responsabilidades colegiales respecto de los derechos de las personas que figuren en los acuerdos, muy especialmente en lo relativo a los datos de carácter personal.

Finalmente, ante la invocación que figura en los referidos escritos sobre la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno, es preciso resaltar que no existe en la misma ningún precepto que obligue a facilitar una información como la que se está solicitando, que pertenece al ámbito del funcionamiento y autonomía propia de los órganos colegiales. De hecho, en ninguno de los escritos a los que hemos tenido acceso en este Consejo General se invoca ni cita ningún artículo que concrete o ampare lo que tan injustificadamente solicitan”.

Quinto.- Con posterioridad, hemos tenido conocimiento de que la solicitante de la información y ahora reclamante ante esta Comisión, se dirigió también, con fecha 13 de junio de 2016, al Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, pidiendo la siguiente información:

“- Número de Colegios provinciales y su representación territorial que presentaron/propusieron a la candidatura proclamada electa y a la inadmitida mediante Resolución 5/2016.

- Colegios provinciales que presentaron/propusieron a más de una candidatura.

- Actas de los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la totalidad de Colegios Provinciales que presentaron/propusieron candidaturas en el procedimiento electoral al Plano del CGE.

- Acta de la Comisión Permanente del CGE de valoración de los requisitos legales de la totalidad de los integrantes, tanto de la candidatura proclamada electa como de la inadmitida”.

Ante la ausencia de respuesta a esta solicitud, se interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), quien, tras recibir las alegaciones presentadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, acordó inadmitir la reclamación presentada. En el fundamento jurídico tercero esta Resolución, adoptada con fecha 1 de diciembre de 2016, se señalaba lo siguiente:



“En primer lugar, este Consejo de Transparencia quiere hacer una serie de consideraciones sobre el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Sostiene el CONSEJO GENERAL que la información solicitada no posee el carácter de pública.

Esta aseveración no es correcta. Como se ha puesto de manifiesto en el Fundamento Jurídico anterior, es información pública cualquier documento o contenido con información que se encuentre en poder del sujeto obligado por la Ley. Tanto las actas solicitadas como la información referente al proceso electoral del CONSEJO GENERAL están en poder de este en el momento en que se solicita, por lo que sí constituyen información pública.

Además, el contenido de los procesos electorales del Consejo General está sujeto a derecho administrativo, por lo que está sometido a control público, en tanto y cuanto se trata de proteger un interés público general como es el de que su modo de organización y de actuación sean democráticos -STC 386/1993, de 23 de diciembre, F.J 2-. Así, y (...) a título de ejemplo, la aludida sujeción se deduce de la jurisprudencia Contencioso-Administrativa dictada con relación a la fiscalización y control por el juez de dicho orden de procesos electorales en tales Corporaciones de Derecho Público, entre las que cabe aludir, con mero carácter orientativo, a las SS.TS de 1 de julio de 2015 -proclamación de presidente de Consejo General-, de 19 de mayo de 2015 -proclamación de presidente de Consejo General-, 30 de marzo de 2011 -que anula el acto de votación-, de 9 de marzo de 2005 -en el que se enjuicia la convocatoria de elecciones- y la STSJ de Madrid de 22 de septiembre de 2005 -que anula los actos de votación, escrutinio y proclamación de electos para los cargos de Presidente, Vicepresidente Segundo y dos Vocales de un Colegio Profesional-.

No obstante, la LTAIBG prevé ciertos límites y excepciones a la hora de facilitar esa información. Una de éstas es la contenida en su Disposición Adicional Primera, apartado 1, según la cual la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Como ha alegado y demostrado el CONSEJO GENERAL, la Reclamante ha presentado Recurso de Reposición contra la Resolución 5/2016, que es la que finaliza la convocatoria de elecciones de vocales del Pleno del Consejo General y que acuerda nombrarla como vocal de promoción y estabilidad en el empleo.

Por lo tanto, siendo la Reclamante afectada y parte interesada en esos procedimientos, tal y como este Consejo de Transparencia ha dictaminado anteriormente en casos muy similares al actual, como por ejemplo el finalizado mediante Resolución R/0401/2015, de fecha 21 de enero de 2016, al haber sido solicitado como consecuencia de la interposición de unos Recursos de Alzada previos, deber ser resuelto dentro de esos concretos procedimientos administrativos o de posteriores procedimientos Contencioso-Administrativos, en su caso, no a través de la normativa de transparencia y acceso a la información. Este criterio ha sido confirmado posteriormente, mediante Resolución R/0097/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, que indica que la pretensión del Reclamante debe resolverse por la Administración competente dentro del procedimiento en curso y con los recursos administrativos o Contencioso Administrativos que procedan, no siendo procedente presentar una Reclamación por denegación del derecho de acceso ante este Consejo.



En consecuencia, debe inadmitirse la presente Reclamación sin entrar a valorar el resto de alegaciones presentadas.

No obstante lo anterior, debe aclararse que, una vez resueltos los pertinentes recursos administrativos o Contencioso-Administrativos, la Reclamante podrá instar, si lo desea, la correspondiente solicitud de acceso a la información en los términos señalados en la LTAIBG”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el CTBG, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Puesto que el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid es una corporación de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a parte del territorio de la Comunidad, esta Comisión es competente para resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información dictadas por aquel.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid. En este sentido, procede señalar que la solicitante de la información no está obligada a motivar su petición de información y, en consecuencia, su ausencia de motivación no es, por sí sola, una causa legal de rechazo de aquella (artículo 17. 3 de la LTAIBG). Por tanto, no es necesario que la solicitante de la información acredite ningún interés especial en su obtención para que esta deba ser concedida.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública identificada en el antecedente primero. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que han entrado en vigor el pasado 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación impugnada, la información que fue solicitada por la reclamante se encuentra relacionada con el procedimiento electoral a vocales del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, siendo este (los procedimientos electorales) uno de los ámbitos materiales de la actividad de las corporaciones de



derecho público sobre los que puede proyectarse el derecho de acceso a la información pública, por encontrarse sujetos al derecho administrativo. En otras palabras, la información solicitada por la reclamante se encuentra incluida dentro del concepto de información pública contenido en el artículo 13 de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquier que se sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Esta Ley regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

En cierto que, en el caso aquí planteado, del contenido de la respuesta remitida por el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid se desprende una voluntad de este favorable a proporcionar la información solicitada. Sin embargo, no consta que la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes de la presente Resolución haya sido resuelta expresamente concediendo acceso a todo lo solicitado, no pudiéndose sustituir el cumplimiento de esta obligación de resolver expresamente la petición de información formulada con la remisión de esta última a esta Comisión de Transparencia.

En todo caso, respecto a la información que sí ha sido concedida (incluso con anterioridad a que fuera pedida formalmente), este acceso no vulneraría, en principio, la protección de los datos de carácter personal a la que hace referencia en la Circular 40/2016, de 16 de junio, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España transcrita en el expositivo cuarto de los antecedentes de la presente Resolución, es necesario señalar que la misma no opera como un límite absoluto al derecho de acceso a la información pública, sino que, por el contrario, este límite debe ser aplicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, cuyo párrafo tercero, a los efectos que aquí interesan, dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:



a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015).

En todo caso, la aplicación de la LTAIBG y de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, exige que en el caso de las solicitudes de información que afecten a datos de carácter personal que no se encuentran especialmente protegidos, se realice la ponderación a la que se refiere el citado artículo 15.3 de la LTAIBG, para lo cual se debe conceder al afectado o afectados por la información un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

Sexto.- Ahora bien, a pesar de la ausencia de resolución expresa de la solicitud de información presentada en este supuesto, no podemos desconocer, a la vista de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, que la autora de la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia interpuso un recurso potestativo de reposición frente a la Resolución 5/2016, a través de la cual se declaró finalizada la convocatoria de elecciones de vocales del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, sobre la que versa la solicitud de información dirigida al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid.

Igualmente, también es relevante, a los efectos de adoptar una decisión por esta Comisión de Transparencia, que la misma reclamante también impugnó ante el CTBG una desestimación presunta de una solicitud de información dirigida al citado Consejo General, parcialmente coincidente en cuanto a su contenido con la presentada ante el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid, cuya desestimación presunta ha dado lugar a la reclamación que ahora se resuelve. La reclamación presentada ante el CTBG fue inadmitida por este, en atención a la fundamentación jurídica parcialmente transcrita en el expositivo cuarto de los antecedentes de la presente Resolución.

Ambas circunstancias -impugnación por la reclamante de la resolución final del procedimiento electoral sobre el que se pide información e inadmisión por el CTBG, precisamente por este motivo, de una reclamación presentada por aquella frente a una desestimación presunta de una solicitud de información dirigida al Consejo General parcialmente coincidente con la pedida al Colegio Profesional



de Enfermería de Valladolid, impiden que esta Comisión de Transparencia pueda, en este momento, estimar la reclamación que aquí nos ocupa.

En todo caso, una vez que no se encuentre pendiente ningún recurso interpuesto frente a la Resolución del procedimiento electoral sobre el que se ha pedido información, nada impedirá que sean resueltas por esta Comisión de Transparencia, en el sentido que corresponda de acuerdo con la fundamentación jurídica expuesta, las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas de solicitudes de información relacionadas con aquel procedimiento dirigidas al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid, por los motivos expuestos en el fundamento jurídico sexto.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde